



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO**

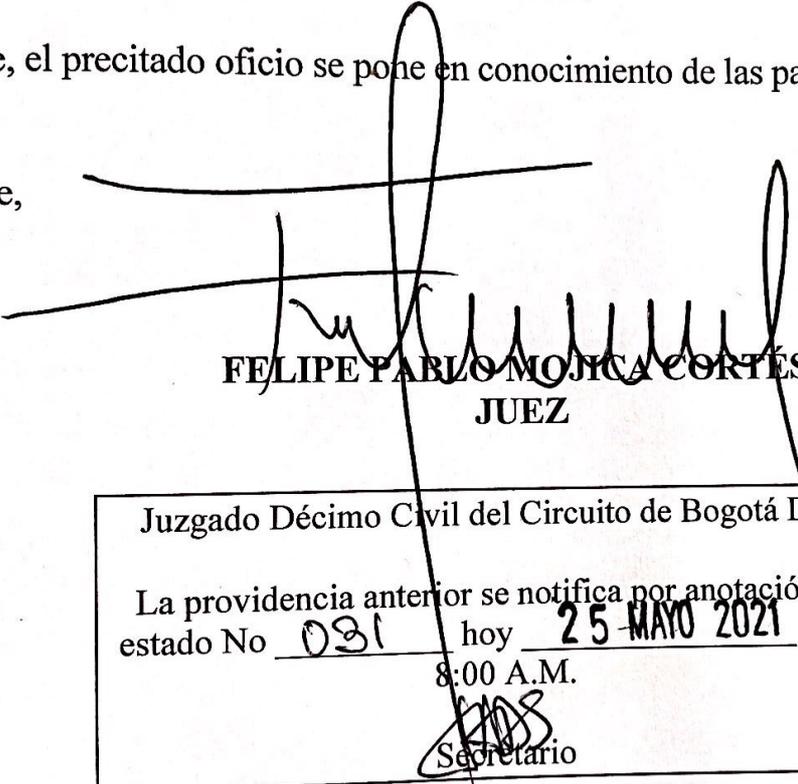
Bogotá, 24 MAYO 2021

**Radicación n. ° 110013103010-2019-00054-00**

**Comuníquese** al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villagarzón-Putumayo que para todos los efectos se tendrá en cuenta la terminación del proceso que informó mediante oficio No. 0087 de 9 de febrero de 2021.

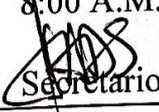
Igualmente, el precitado oficio se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 031 hoy 25 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO**

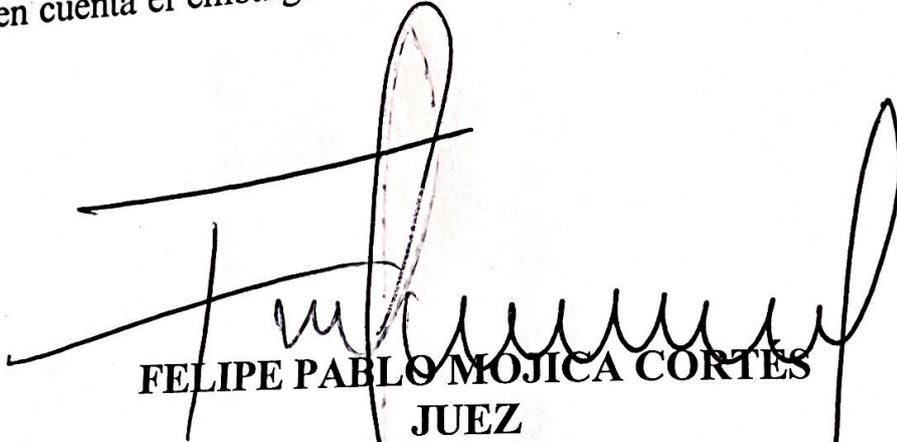
**24 MAYO 2021**

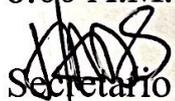
Bogotá, \_\_\_\_\_

**Radicación n. ° 110013103009-2011-00284-00**

La anterior comunicación del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá informando que se tendrá en cuenta el embargo de remanentes, se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 031 hoy 25 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.  
  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO**

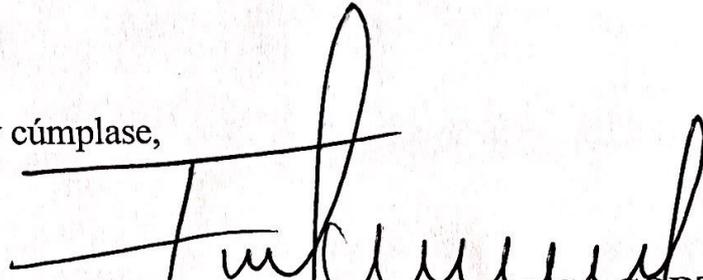
Bogotá, 24 MAYO 2021

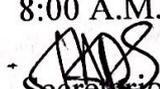
**Radicación n.º 110013103010-2011-00752-00**

Se reconoce personería al abogado Héctor Jesús Ramírez Hernández como apoderado de la parte demandada.

Secretaría proceda a actualizar el oficio de levantamiento de medida cautelar (fl.79 c-1).

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 031 hoy 25 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.  
  
Secretario



143

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO**

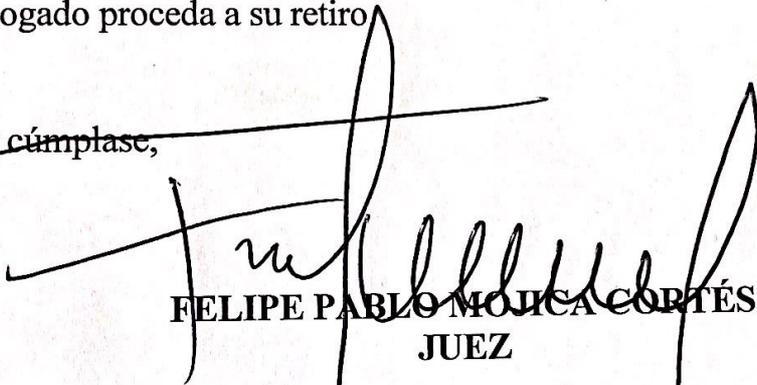
Bogotá, 24 MAYO 2021

**Radicación n. ° 110013103010-2012-00180-00**

Se reconoce personería al abogado José Vicente Sánchez Páez como apoderado de la parte actora.

Atendiendo la petición de la parte demandante **secretaría** elabore el oficio de cancelación de la inscripción de la presente demanda y asigne cita para que el mencionado togado proceda a su retiro

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 031 hoy 25 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.  
  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 24 MAYO 2021

**Radicación n. ° 110013103010-2012-00690**

Para resolver el recurso de reposición interpuesto frente al auto de 11 de marzo de 2020 bastan las siguientes consideraciones:

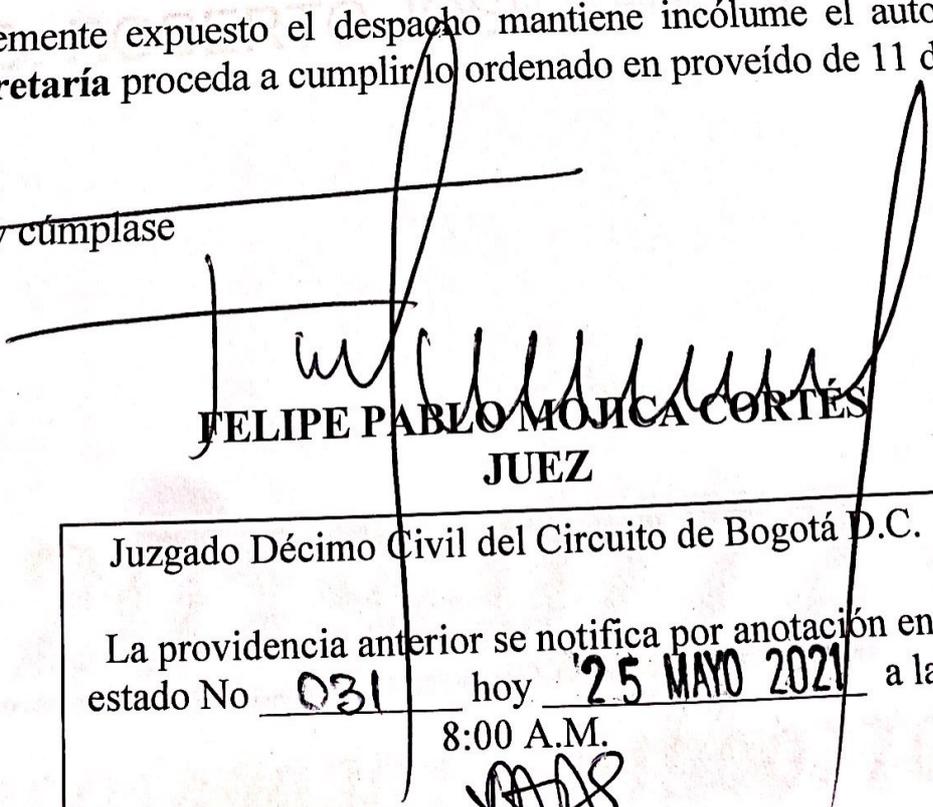
El auto objeto de inconformidad se mantendrá incólume. En primer lugar, la parte recurrente incumplió lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. en tanto la norma exige interponer el medio impugnativo “con expresión de las razones que lo sustenten”.

En el escrito contentivo del recurso el extremo inconforme pidió “aclarar” dicho proveído manifestando que debe tenerse en cuenta el “discurrir procesal” sin referirse concretamente cuál es el fundamento, puntual y específico de su disenso contra la determinación.

Pero, además, este despacho al efectuar una revisión del plenario advierte que, contrario a lo expuesto en el recurso, la decisión se acompasa con el trámite surtido en este asunto.

Por lo brevemente expuesto el despacho mantiene incólume el auto objeto de recurso. **Secretaría** proceda a cumplir lo ordenado en proveído de 11 de marzo de 2020.

Notifíquese y cúmplase

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 031 hoy 25 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO**

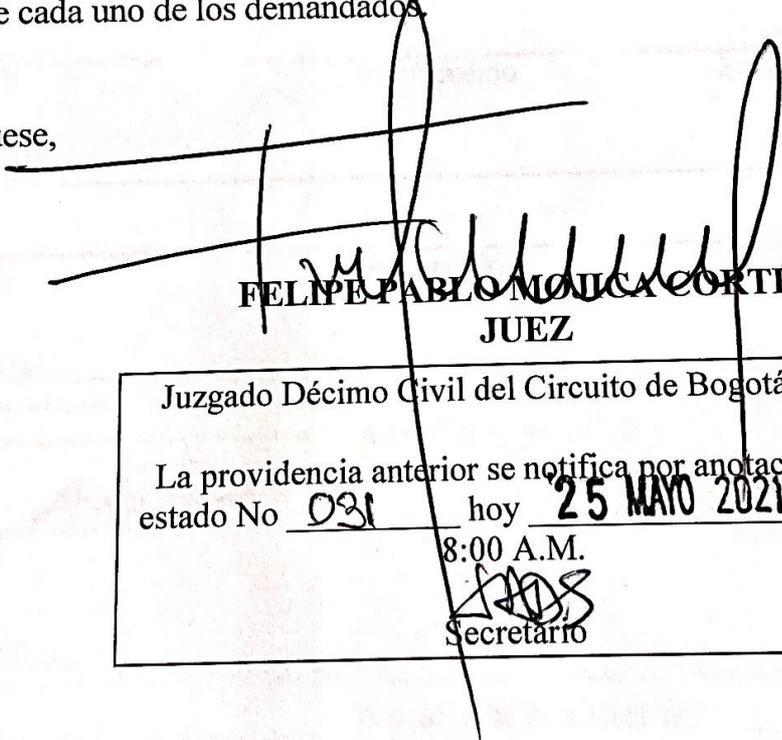
Bogotá, 24 MAYO 2021

**Radicación n. ° 110013103010-2013-00358-00**

Previo a la entrega de los oficios de levantamiento de medidas, **requiérase** por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con sustento en el artículo 630 del Estatuto Tributario, con el fin de que informen si los demandados tienen deudas fiscales con la entidad.

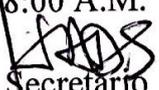
En caso de que la respuesta sea negativa sin necesidad de ingresar el expediente al despacho procédase a la elaboración de los oficios respectivos. Si existen deudas pendientes pónganse los bienes a disposición de la DIAN, claro está, respecto de la deuda de cada uno de los demandados.

Notifíquese,

  
**FELIPE PABLO MOICA CORTÉS**  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 031 hoy 25 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

  
Secretario



## JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

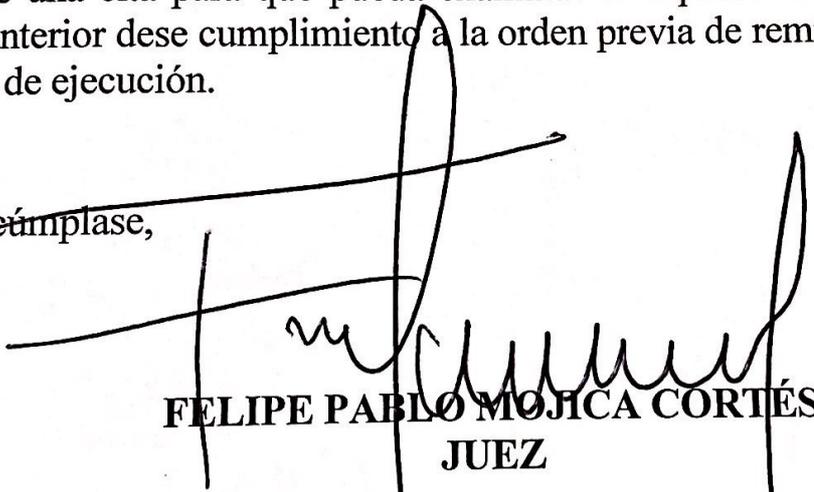
Bogotá, 24 MAYO 2021

Radicación n. ° 110013103010-2014-00315-00

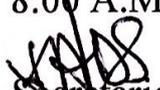
Póngase en conocimiento de las partes el memorial de la parte demandada en el que informa de la entrega del inmueble objeto del litigio a la secuestre designada en este asunto.

Atendiendo la petición de la apoderada demandante **secretaría** asigne en el menor tiempo posible una cita para que pueda examinar el expediente en el despacho. Cumplido lo anterior dese cumplimiento a la orden previa de remitir el expediente a los juzgados de ejecución.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 031 hoy 25 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.  
  
Secretario

# ACTA DE ENTREGA



**AG**  
**SOLUCIONES Y**  
**SERVICIOS SAS.**

El día 06 de noviembre de 2020, se encuentran presentes en la ciudad de Bogotá, por un lado Edna Patricia Rivera, actuando como representante legal de la Sociedad AG SERVICIOS Y SOLUCIONES SAS Identificada con Nit 900.647.431-3 en mi condición de secuestre, en lo sucesivo la señora Carolina SÁCHICA, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.455256 Bogotá., en calidad de encargado de entregar el inmueble, y la Dra. Johanna Andrea Zorro, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.898163 Bogotá., en calidad de abogada de la parte demandante, a fin de realizar la entrega y recepción del inmueble ubicado en Carrera 9 No. 93-33 PH2, edificio portal del parque P.H. de Bogotá; lo anterior a efecto dar cumplimiento a la diligencia de secuestro realizada el día 06 de marzo del 2019, por la Alcaldía de Chapinero según el Despacho comisorio No. 131 del Juzgado décimo (10) del circuito de Bogotá, para lo cual se manifiestan lo siguiente:

1. La señora Carolina SÁCHICA entrega de manera real y material el bien inmueble, ubicado en Carrera 9 No. 93-33 PH2, edificio portal del parque P.H. de Bogotá; depósito y parqueaderos, a la empresa secuestre AG Servicios y Soluciones S.A.S, quien recibe el inmueble.
2. La empresa secuestre, manifiesta recibir en regular estado el inmueble descrito en el inciso anterior, completamente desocupado.
3. La empresa secuestre manifiesta recibir el inmueble objeto de esta acta, en regular estado y que faltan algunas cosas mencionadas en el acta de la diligencia de secuestro, las cuales fueron evidentes dentro del predio y que fueron comentadas a la persona que entrego el inmueble.
4. La señora Carolina SÁCHICA manifiesta que a la fecha de la firma de este documento, no le adeuda ningún concepto de servicios públicos, y administración.

  
**AG Servicios y Soluciones SAS**  
Auxiliar de la Justicia  
NIT. 900.647.431/3

EDNA PATRICIA RIVERA  
AG SERVICIOS Y SOLUCIONES SAS

CAROLINA SÁCHICA.  
Encarga de entregar el Inmueble.

JOHANNA ANDREA ZORRO

20  
Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020

Doctor

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**

**Juez Décimo Civil de Circuito**

Ciudad

**Referencia:** Radicado 110013103010201400315 00

**Asunto:** informa sobre entrega de inmueble

CAROLINA SÁCHICA MORENO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de los señores María Inés Escobar de Maldonado y Víctor Maldonado Rodríguez, quienes se presentaron al proceso en calidad de incidentantes, me permito informar a ese Despacho, que el pasado 6 de noviembre en horas de la mañana se procedió a realizar la entrega del apartamento ubicado en la carrera 9 N. 93 - 33 de Bogotá D.C., con la totalidad de llaves de las distintas puertas, su depósito y parqueaderos, a la actual Secuestre en presencia de la apoderada de la demandante en el presente trámite, doctora Johanna Zorro, quien se contactó previamente con la señora Secuestre y fue concertada la citada para hacer efectiva la entrega del inmueble.

El acta de la diligencia fue enviada por la señora Edna Patricia Rivera, en calidad de Secuestre a la abogada Johanna Zorro, quien a su vez la remitió a la suscrita.

Es preciso mencionar que el acta no fue firmada teniendo en cuenta que a la fecha está pendiente por incluir las observaciones sugeridas y allegar el video que se realizó durante la entrega del inmueble y que hace parte de la misma. No obstante, en caso de requerir imágenes que den cuenta del apartamento el día de la entrega, la doctora Johanna Zorro también captó algunas imágenes con su celular que luego me fueron compartidas.

Por último se informa que el día de la mencionada diligencia me fueron entregaron los últimos recibos de servicios públicos con constancia de pago, así como el recibo de administración con constancia de pago del mes de octubre de 2020.

Anexo: acta de entrega de inmueble ubicado en la carrera 9 N. 93 - 33 de la ciudad de Bogotá D.C.

*Carolina Sáchica Moreno*

**Carolina Sáchica Moreno**

**CC. 52.455.256**

**T.P. 138.567 del C.S. de la J**

Correo electrónico de notificaciones:

[carosachica@hotmail.com](mailto:carosachica@hotmail.com)

[carolinasachicam@gmail.com](mailto:carolinasachicam@gmail.com)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

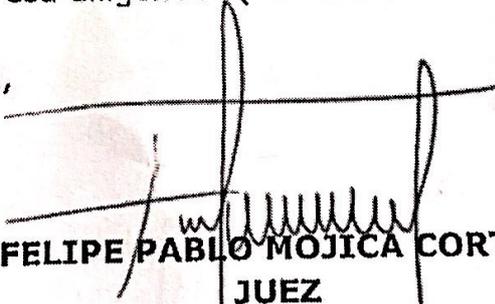
Bogotá D.C., 24 MAYO 2021

Radicado No. 110013103010201500542 00

Revisadas las diligencias, para encauzar debidamente el proceso del epígrafe se hace necesario requerir a la parte actora a fin de publicar una valla en el inmueble en los términos precisos del artículo 375 núm. 7º *ibídem*. La parte actora aporte los registros fotográficos que den cuenta de ese hecho. Una vez efectuado lo anterior incorpórese lo pertinente en el Registro Nacional de Emplazados.

De otra parte, comuníquese a la Superintendencia de Notariado y Registro, Incoder, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas e Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que si lo consideran pertinente se manifiesten sobre el presente proceso. A costa del demandante inclúyase copia simple de la demanda y sus anexos e igualmente debe tramitarlos dicha parte y acreditar esa diligencia. (Art. 375 núm. 6º del C.G.P).

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. <b>25 MAYO 2021</b>	Notificado por
anotación en ESTADO No <b>031</b>	de la misma fecha.
 SECRETARIO	



**JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ, D. C**

Bogotá D.C., 24 MAYO 2021

**REF: 2016 - 00599  
Divisorio**

Al haberse verificado el pago de los valores por concepto de impuestos adeudados, cuotas de administración y otros por el rematante, en los términos del artículo 455 del C. G. P, se dispone la entrega del dinero reservado en cuantía de \$27.388.775 a órdenes del rematante o de quien lo represente con poder para recibir.

Por otro lado, expídase la certificación de ejecutoria de providencia (s) y constancia de copias auténticas a que alude el rematante a folio 236.

Por secretaria se procederá de conformidad respecto de la entrega de dineros y de las copias y certificaciones solicitadas.

**NOTIFÍQUESE**

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 031, DE HOY 25 DE Mayo DE 2021  
EL SECRETARIO, ADS**



## JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – D.C

REFERENCIA: 2017 - 00379

Declarativo de Responsabilidad civil

Bogotá, D. C.

24 MAYO 2021

### SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo decidido en la audiencia anterior, entra el despacho a dictar la sentencia que pone fin a la instancia a través de providencia escrita, así:

#### SINTESIS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Explica el texto introductorio que el señor ALEXANDER CHACON VERGEL, causó perjuicios a la señora MYRIAM YOLANDA TRIANA y a su hija menor L.V.T.P. al haber sido esta última víctima de una conducta delictiva ya sancionada mediante sentencia en firme en contra del mencionado CHACON VERGEL, quien cometió conductas punibles contra la libertad y la formación sexuales de la menor hija de la demandante.

La reclamación de perjuicios se solicita extensiva al hermano de la menor, quien además padece una situación de discapacidad respecto a sus condiciones mentales, tal como se certifica en los documentos que se adjuntan a la demanda.

El demandado ALEXANDER CHACON VERGEL, se notificó por aviso y en el término de traslado de la demanda guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, y no se observa la existencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Coherente con el sentido del fallo anunciado en la diligencia anterior, este despacho encuentra que existe la prueba de los elementos de la responsabilidad civil:

Existe prueba de la conducta desplegada por el demandado en contra de la menor, la cual se evidenció en la copia de la sentencia que la jurisdicción penal dictó por los hechos que allá fueron materia de investigación y que soportan las pretensiones de esta demanda.

Esa sentencia se emitió con el lleno de las formalidades legales por el juzgado octavo penal del circuito de conocimiento en el expediente con radicación 2012 – 0988, por esa razón el demandado está privado de la libertad en cumplimiento de la pena impuesta por esa jurisdicción.



## JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – D.C

En esta forma quedó plenamente determinado el primero de los elementos que estructuran la responsabilidad civil, que consiste en el hecho, conducta, acción u omisión, pues es claro que al existir una sentencia penal que acredita la forma en la que se realizó la conducta prohibida por la ley penal y que esta conducta recibió la consiguiente sanción, no es necesario examinar algún otro medio de prueba, ya que respecto de la comisión de la falta, ya hubo pronunciamiento judicial penal en sentencia firme.

Lo que atañe a la consumación de un daño o perjuicio, solo basta recordar que la regla jurídica de responsabilidad civil a que alude el artículo 2341 del Código Civil, que establece la obligación de reparar el daño a quien se le causó, y que esta reparación está a cargo del agente o individuo que causó el perjuicio, en favor de la víctima o perjudicado.

En efecto el artículo 1494 del código civil, establece que “...*las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia...*” (Se subraya).

La persona que debe responder civilmente por los daños ocasionados con un delito es el penalmente responsable, y en el presente asunto ya existe la declaración de responsabilidad penal del procesado, y por la naturaleza del hecho, se trata de una responsabilidad civil extracontractual y en ella se indemnizan los perjuicios materiales y perjuicios morales.

Los perjuicios materiales, según los artículos 1613 y 1614 del C. C., se han dividido en daño emergente y lucro cesante. Por daño emergente se ha entendido el empobrecimiento directo del patrimonio económico del perjudicado que se origina en el pago de sumas de dinero para evitar o corregir las consecuencias dañosas del hecho.

En síntesis, todo lo que sale del patrimonio del perjudicado para atender a las consecuencias del daño. Por lucro cesante se ha entendido la falta de utilidades, ganancias o productividad, resultante del hecho dañoso. En síntesis, lo que deja de entrar al patrimonio del perjudicado como consecuencia del daño.

En la práctica se ha permitido incluir en el daño emergente todos los gastos referidos a reparación de los objetos o cosas dañados, todas las sumas destinadas al pago de médicos, drogas, enfermeras, transporte, hospitales, clínicas, aparatos ortopédicos, lentes, etc., relacionados con el hecho dañoso o consecuencias de los mismos, cuando el daño lesiona la integridad física o la vida de una persona. Así mismo, en el lucro cesante se han incluido las sumas que dejan de ingresar al patrimonio por motivo del hecho dañoso, por ejemplo los intereses que producía el dinero sustraído o hurtado, el rendimiento que producía el vehículo averiado, los ingresos dejados de percibir por la

muerte de la persona que atendía a los gastos de subsistencia, alimentación, estudio, etc.

De los hechos de la demanda se advierte la causación de los perjuicios reclamados, empezando porque la víctima directa del injusto fue una menor de edad cuyos derechos prevalecen sobre los de los demás de conformidad con el texto constitucional, y además, de la declaración de parte de la madre de la menor quien actúa en su representación, aparece que efectivamente la gravedad de la conducta, su modalidad y la condición de la persona directamente afectada, fue idónea para desencadenar los daños padecidos tanto por la menor como su familia.

Lo que dice relación al nexo de causalidad, está igualmente acreditado en tanto se aprecia un vínculo directo que une a la conducta con el daño: De no haberse materializado esa actuación sancionada por la ley penal, como en efecto lo fue, no se hubiese causado el daño a la menor y a su familia, cuya cuantificación se expresó con el lleno de las formalidades legales al momento de demandar, y al no existir oposición alguna del demandado, ni objeción alguna frente a la tasación de los perjuicios, se aplicarán los efectos jurídicos de que trata el artículo 97 del C.G. P en cuanto se refiere a tener por ciertos los hechos sobre los que se sustentan las pretensiones, debido al silencio del demandado.

En ese orden se accederá a las pretensiones de la demanda, conforme se advirtió en la audiencia anterior.

Es suficiente lo dicho para resolver en la forma que sigue:

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, D. C administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar civilmente responsable al señor ALEXANDER CHACON VERGEL quien se identifica con la cédula de ciudadanía 79.582.038 de conformidad con los hechos de la demanda.

**SEGUNDO:** Condenar a ALEXANDER CHACON VERGEL quien se identifica con la cédula de ciudadanía 79.582.038 a pagarle a la menor L.V.T.P identificada plenamente en el presente proceso, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) a título e perjuicios ocasionados con la conducta punible de que trata la demanda.

**TERCERO:** Condenar a ALEXANDER CHACON VERGEL quien se identifica con la cédula de ciudadanía 79.582.038 a pagarle a la señora MYRIAM YOLANDA TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía 52.624.457, la suma de TREINTA



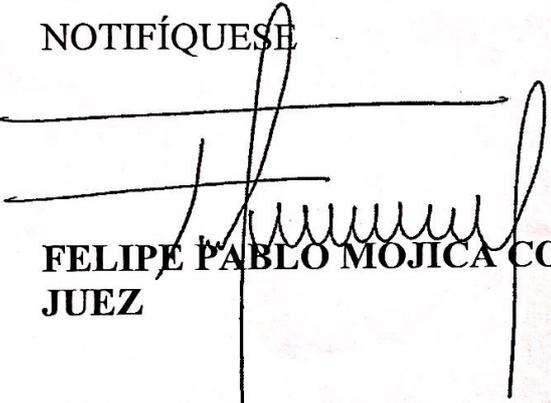
## JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA - D.C

Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) a título e perjuicios ocasionados con la conducta punible de que trata la demanda.

**CUARTO:** Condenar a ALEXANDER CHACON VERGEL quien se identifica con la cédula de ciudadanía 79.582.038 a pagarle a YAMID SEBASTIÁN GARCÍA TRIANA identificado con cédula de ciudadanía 1.016.105.479 la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) a título e perjuicios ocasionados con la conducta punible de que trata la demanda.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante, se incluyen las agencias en derecho que se tasan en NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000).

NOTIFÍQUESE

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 031, DE HOY 25 DE Mayo DE 2021  
EL SECRETARIO, 



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, 24 MAYO 2021

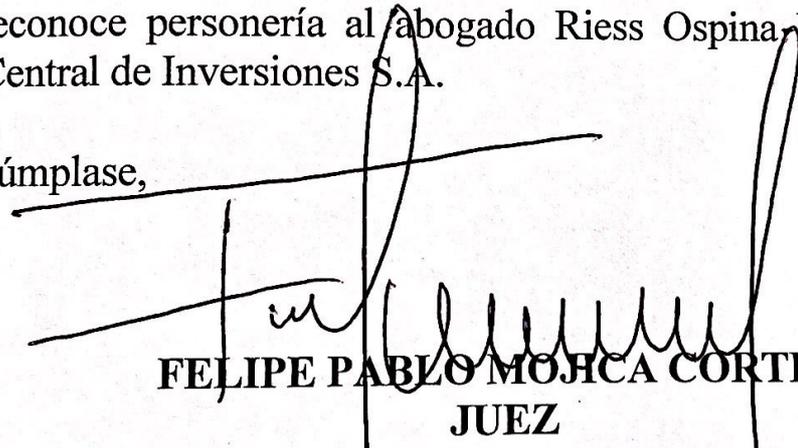
Radicación n. ° 110013103010-2019-00118-00

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. se aprueba la liquidación del crédito. A su vez, con sustento en el artículo 365 del C.G.P. se aprueba la liquidación de costas.

Se reconoce al Fondo Nacional de Garantías -FGN- como subrogatario de la parte ejecutante hasta por el monto cancelado por esta entidad (folio 135 vuelto). A su vez, téngase a Central de Inversiones S.A. como cesionario del FNG (folio 140 vuelto).

El despacho reconoce personería al abogado Riess Ospina Ernst Dominik como apoderado de Central de Inversiones S.A.

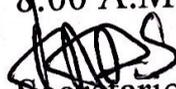
Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJCA CORTÉS**  
**JUEZ**

-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 031 hoy 25 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

  
Secretario



## JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 24 MAYO 2021

Radicación n. ° 110013103010-2019-00118-00

De conformidad con el artículo 599 del C.G. P. atendiendo la petición de la parte demandante, se decreta:

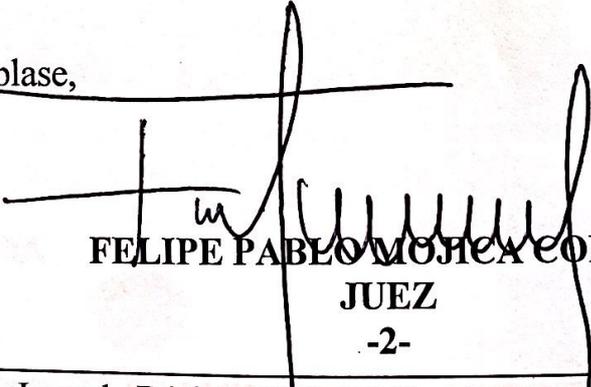
1°. El embargo de los bienes o dineros que se lleguen a desembargar por cualquier causa que puedan corresponder a la demandada Hilda Ligia Dorado de Pereira en el proceso de reorganización de la sociedad Pereira Dorado y Cía. Ltda. Límite de la medida \$360.000.000.

2°. El embargo de los bienes muebles de propiedad de la parte demandada ubicados en la Calle 60 No. 9-25 de Bogotá. Límite de la medida \$360.000.000. Para tal efecto, dada la carga laboral excesiva de este despacho, se comisiona a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o a los Juzgados Civiles Municipales. Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a NTJ Adjudiciales S.A.S., a quien se le asignan como gastos provisionales la suma de \$ 450.000.000 que deberán ser cancelados por la parte actora. Líbrense las comunicaciones del caso tanto a los juzgados municipales como al secuestre.

3°. El embargo de las cuentas de ahorros, corriente, o dineros que a cualquier título o por cualquier concepto detente la demandada en las entidades financieras señaladas en el numeral 2° del escrito de cautelas. Límite de la medida \$360.000.000.

**Líbrense las comunicaciones del caso.**

Notifíquese y cúmplase,

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 031 hoy 25 MAYO 2021 a las

8:00 A.M.

  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO**

**124 MAYO 2021**

Bogotá, \_\_\_\_\_

**Radicación n. ° 110013103010-2019-00847-00**

Como quiera que la parte demandada no se pronunció ni interpuso excepciones de mérito, conforme el artículo 468 del C.G.P., el juzgado resuelve **seguir adelante con la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

Consecuentemente se ordena practicar liquidación del crédito (art. 446 ibídem) y el avalúo y remate de los bienes embargados garantía de la deuda y los que con posterioridad lo sean.

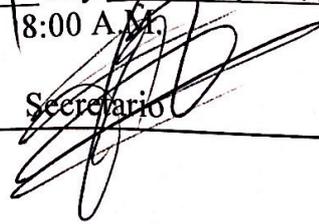
Se condena en costas al extremo demandado. Líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2'800.000=.

Para llevar a cabo el secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria, dado el cúmulo actual de trabajo de este juzgado se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y /o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Se designa como secuestre a Grupo Jurídico Escola SAS -a quien se le asigna la suma de \$ 500.000= como gastos provisionales. Líbrense las comunicaciones del caso.

**Remítase el expediente** a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá si se dan los requisitos para ello.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 31 hoy 25/May/2021 a las 8:00 A.M.  
Secretario 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 Correo electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

24 MAYO 2021

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

**RADICADO No. 2021-00183**

Atendiendo la presente asignación de la demanda de expropiación, que fue de previo conocimiento del Juzgado 1º Promiscuo del Carmen de Bolívar, bajo el radicado 2019-00188-00, se indispensable hacer la siguiente consideración:

El artículo 28 del Código General del Proceso consagra las directrices determinantes del fuero territorial, y en el numeral 7º instituye el criterio según el cual es competente de modo privativo el Juez en donde se ubiquen de los bienes, cuando la acción abrigue derechos reales, de modo que dispone que: “[...] *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante [...]***” (negrilla fuera del texto).

Ahora, el numeral 10 ibídem, prevé que “[...] *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas [...]*”

No obstante, debe indicarse que el artículo 29 ibídem consiga la prevalencia entre uno y otro, por cuanto precisa que “[...] *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor [...]*”

Así las cosas, siendo la parte demandante, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, una entidad del Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, cuyo domicilio principal se encuentra ubicado en Bogotá, el Despacho es competente para conocer del trámite.

Por lo Anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso de expropiación, interpuesto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI en contra de MARIA ZORAIDA HENAO CASTAÑO y otros, en el estado en que se encuentra.

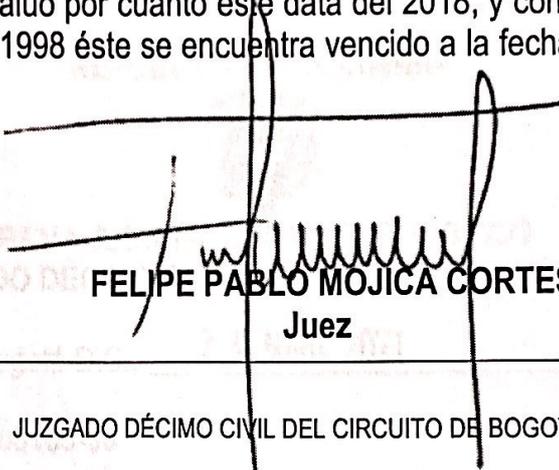
**SEGUNDO:** Previo a continuar con el trámite que corresponda oficiase al Juzgado 1º Promiscuo del Carmen de Bolívar, para que proceda a poner a disposición de éste despacho judicial la medida cautelar deprecada – Inscripción de demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría infórmese a la oficina de instrumentos público el conocimiento de la presente demanda.

**TERCERO:** Con fundamento en el numeral 5 del artículo 399 del C.G. del P., se requiere la parte actora para lo siguiente:

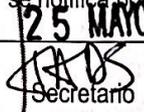
1. Allegue certificado de que trata el numeral 3° del artículo 339 del C.G. del P.
2. Allegue nuevo avalúo por cuanto éste data del 2018, y conforme al artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 éste se encuentra vencido a la fecha de presentación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 031 hoy 25 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 MAYO 2021

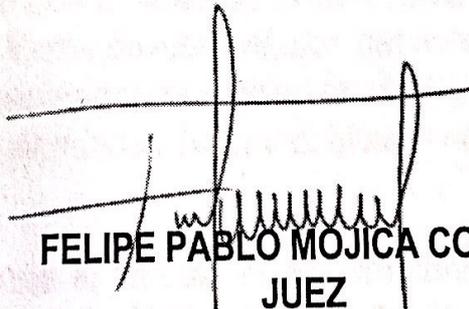
**Radicación No. 10-2021-00188-00**

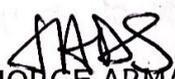
Como quiera que las pretensiones patrimoniales de este proceso declarativo verbal no exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), toda vez que la apoderada estimo la cuantía en la suma de (\$43.613.000), los jueces municipales son los competentes para conocer del presente litigio (artículo 25 del C.G.P.).

En vista de lo anterior, con fundamento en el artículo 139 del C.G.P. se dispone:

Por secretaría devuélvase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto con el fin de que sea distribuido entre los juzgados municipales de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 031 hoy 25 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.  
  
**JORGE ARMANDO DIAZ SOA**  
Secretario

Bogotá D.C., 24 MAYO 2021

**RADICADO No. 2021-00191**

Atendiendo la presente asignación de la demanda de expropiación, que fue de previo conocimiento del Juzgado 2º Civil del Circuito de Cereté (Córdoba) bajo el radicado 2018-00258-00, se indispensable hacer la siguiente consideración:

El artículo 28 del Código General del Proceso consagra las directrices determinantes del fuero territorial, y en el numeral 7º instituye el criterio según el cual es competente de modo privativo el Juez en donde se ubiquen de los bienes, cuando la acción abrigue derechos reales, de modo que dispone que: “[...] *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante [...]***” (negrilla fuera del texto).

Ahora, el numeral 10 ibídem, prevé que “[...] *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas [...]*”

No obstante, debe indicarse que el artículo 29 ibídem consiga la prevalencia entre uno y otro, por cuanto precisa que “[...] *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor [...]*”

Así las cosas, siendo la parte demandante, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, una entidad del Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, cuyo domicilio principal se encuentra ubicado en Bogotá, el Despacho es competente para conocer del trámite.

Por lo Anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso de expropiación, interpuesto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANIBAL GALVAN PATERNINA Y GLEDYS DEL CARMEN GALVAN VARGAS, en el estado en que se encuentra.

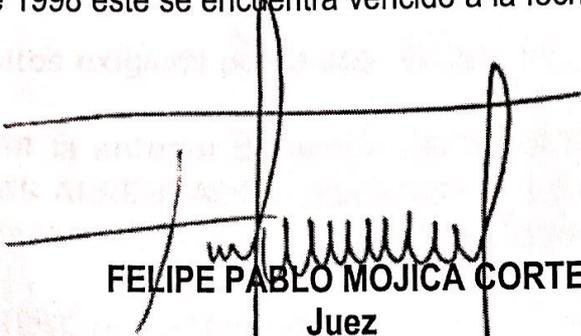
**SEGUNDO:** Previo a continuar con el trámite que corresponda oficiase al Juzgado 2º Civil del Circuito de Cereté (Córdoba), para que proceda a poner a disposición de éste despacho judicial la medida cautelar deprecada – Inscripción de demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría Infórmese a la oficina de instrumentos público el conocimiento de la presente demanda.

**TERCERO:** Con fundamento en el numeral 5 del artículo 399 del C.G. del P., se requiere la parte actora para lo siguiente:

1. Allegue certificado de que trata el numeral 3º del artículo 339 del C.G. del P.
2. Allegue nuevo avalúo por cuanto éste data del 2018, y conforme al artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 éste se encuentra vencido a la fecha de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 031 hoy 25 MAYO 2024 a las 8:00 A.M.

  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

[ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 24 MAYO 2021

Proceso No. 10-2021-00197-00

Reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES ARRENDADOS promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de FOODS CATERING S.A.S – EN LIQUIDACIÓN.

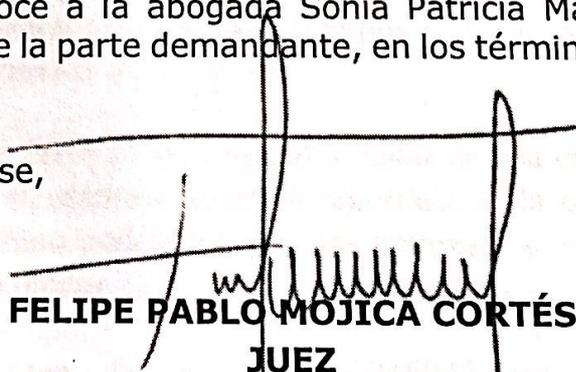
**SEGUNDO:** TRAMÍTESE la presente demanda por el procedimiento VERBAL. Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8º del Decreto N° 806 de 2020).

**CUARTO:** Se advierte al extremo demandado que debe acreditar el pago de los cánones adeudados y los que en el futuro se causen, so pena de no ser escuchado.

**QUINTO:** Se reconoce a la abogada Sonia Patricia Martínez Rueda como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 031 hoy 25 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

  
Secretario



## JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – D.C

**REFERENCIA: 2019 - 0449**  
**Declarativo de Responsabilidad civil**  
**De: ICOMAGER S.A.S**  
**Contra: Banco de Bogotá**

Bogotá, D. C. 24 MAYO 2021

### SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo decidido en la audiencia anterior, entra el despacho a dictar la sentencia que pone fin a la instancia a través de providencia escrita, así:

#### SINTESIS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

La demanda pide que se declare que el Banco de Bogotá es responsable extracontractualmente por el reporte a la central de riesgo Datacrédito de información no veraz que comprometía a ICOMAGER SAS, y por el uso ilegal del mismo nombre comercial, hechos que le causaron daños patrimoniales y extrapatrimoniales a la entidad demandante.

Consecuencialmente reclama lucro cesante por aproximadamente trescientos millones de pesos; e enriquecimiento sin justa causa que asciende a ciento cincuenta millones de pesos aproximadamente, entre otros conceptos.

Para sustentar esas pretensiones, se expone que la empresa ICOMAGER SAS, tiene como objeto social la fabricación y venta de equipos y muebles para la preparación, conservación y procesamiento de alimentos.

El día 25 de octubre de 2018 el representante legal de esa entidad, Germán Pérez Barrero, comprobó que su empresa aparecía reportada en la central de información financiera Datacrédito como codeudora de otra empresa, y en la que el Banco de Bogotá aparecía como acreedor.

Las tales obligaciones eran la número 000046043 por un monto inicial de \$1.000.000.000 y obligación 000048485 por un valor inicial de \$3.460.000.000.

Aclara que ICOMAGER SAS no ha contraído ninguna de las obligaciones citadas con el Banco, y tampoco ha suministrado información financiera o comercial al Banco de Bogotá para la apertura de los créditos a que aluden las obligaciones ya mencionadas.

## JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – D.C

Se duele el actor, que, según él, la información sobre la existencia de tales obligaciones fue divulgada al público y estuvo expuesta a los usuarios forma ilimitada.

En consideración a la gravedad que para el demandante tuvo ese hecho, el 26 de octubre de 2018 se le reclamó al Banco de Bogotá con el fin de obtener la explicación de esta anomalía, pero no se les dio información, razón por la cual el 26 de octubre del mismo año el representante legal de la entidad actora hizo la petición que fue enviada al correo electrónico del Banco pero no se dio respuesta alguna, y el 29 de noviembre de 2018 Data Crédito Experian le expide a ICOMAGER SAS un nuevo historial de crédito en el cual están suprimidas las obligaciones a las que se refiere la demanda.

Se agrega que al observar el historial de crédito de ICOMAGER SAS, hay un registro que señala al Banco de Bogotá como consultante de esta información el día 1º de noviembre de 2018 sin embargo esta consulta no tuvo autorización del titular del derecho.

Según los hechos de la demanda, a todo lo anterior se agrega que la empresa se quedó sin poder gestionar créditos ni volverse a “comprometer en negocios” debido a la incorrecta información que el banco reportó, pues es evidente que se tratan de obligaciones inexistentes.

Dicha situación, en criterio de la parte demandante, generó un descenso en las ventas por la afectación al “buen nombre” de la empresa, lo que desde luego le generó una serie de perjuicios que reclama en la demanda.

Respecto de la contestación de la demanda, la parte demandada se opone a la totalidad de las pretensiones. Aporta una autorización firmada por el representante legal de la firma demandante en la cual se aprecia que sí dio la autorización al banco para recolectar, procesar y reportar información financiera de su compañía, la cual consiste en "consultar, obtener, recolectar, almacenar, usar, utilizar, intercambiar, conocer, circular, suprimir o divulgar la información financiera, dato personal, comercial, privado o semiprivado o acerca de operaciones vigentes activas o pasivas o de cualquier naturaleza o las que en un futuro llegue a celebrar el CLIENTE con el BANCO, con otras entidades financieras o comerciales, con cualquier operador o administrador de banco de datos de información financiera o cualquier otra entidad similar que en el futuro se establezca y que tenga por objeto cualquiera de las anteriores actividades".

Señala el opositor que en ningún momento se reportó información negativa y menos que esta información haya tenido un carácter público, toda vez que estos datos son de acceso restringido a las personas que hayan sido autorizadas para su consulta, de lo que concluye que no son ciertas las afirmaciones del actor en tanto no se divulgó ninguna clase de información al público en general.

## JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – D.C

Al refutar los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, presenta las excepciones de “Ausencia de los elementos de la responsabilidad civil”, inexistencia de daño moral e inexistencia de enriquecimiento sin causa, además de la genérica o innominada.

Como sustento de la defensa, explica que ningún reporte negativo (mora, prescripción, castigo, reestructuración) ha sido efectuado por el Banco de Bogotá ante los operadores de información, de forma que ninguna afectación habría podido generar al demandante, por ende no ha causado daño alguno a la entidad demandante, en la medida en que jamás se ha asociado su nombre a algún aspecto o información negativa, difamatoria o denigrante. Es así como, no ha existido un daño a su personalidad.

Afirma que quien presuntamente sufrió afecciones de tipo moral por el supuesto reporte es una persona distinta del demandante, resulta evidente que el daño que se depreca carece de la condición de personal y parafraseando lo expuesto en ese punto por la jurisprudencia nacional, es daño es el protagonista de los juicios de responsabilidad civil, y para que el mismo sea indemnizable, tiene que tener ciertas características "como son la certeza del daño, que sea personal, que sea directo, que sea ilícito, que corresponda a la lesión de un interés jurídicamente protegido."

Finalmente expone que no hay ninguna clase de enriquecimiento sin causa, pues desde ninguna perspectiva puede afirmarse que el banco demandado obtuvo algún provecho económico a costa del empobrecimiento del demandante porque en ningún momento le cobró suma alguna, por las supuestas obligaciones que tenía y que a la postre se corrigieron en los sistemas de información.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, y no se observa la existencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Coherente con el sentido del fallo anunciado en la diligencia anterior, este despacho encuentra que no existe la prueba de los elementos de la responsabilidad civil:

En primer lugar, se exige la existencia de un hecho, acto, conducta por acción o por omisión del cual se haya desprendido un daño o perjuicio a una persona, y que entre hecho y daño haya una íntima conexión o vínculo que permita inferir que sin dicha actuación el daño no se hubiese presentado.

Para el caso que se estudia se está afirmando en la demanda que el Banco demandado sin saber la razón, reportó información a los operadores de las “centrales de riesgo” sobre unas supuestas obligaciones que la entidad demandante no tenía, y además de eso, que pese a habersele elevado derechos de petición, la entidad bancaria no se pronunció, incluso se le tuvo que interponer una acción de tutela para que dignara a



## JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – D.C

dar la información respecto de tales reportes y especialmente a la razón de existir supuestas obligaciones que nunca fueron de la compañía demandante.

Ese actuar del banco tuvo su fundamento en la propia autorización del representante legal de la entidad demandante quien por escrito, le permitió al banco reportar la información financiera, de manera que hasta ese punto no hay reproche alguno contra el banco, pues en efecto del documento que aporta la institución demandada se aprecia que sí estaba facultada para el manejo de dicha información; el documento no se combatió ni se alegó su falsedad, lo que indica que el representante legal de la actora si dio esa autorización.

En segundo lugar, el hecho de haberse reportado una o varias obligaciones inexistentes, ocurrió por mal manejo o desactualización de la información. Es el propio representante legal de la entidad demandante quien espontáneamente advierte que a los pocos días de haberse presentado el primer reclamo, se generó otro reporte por la entidad DATACREDITO en la cual ya no figuran esas obligaciones, de manera que a los pocos días de haberse “descubierto” la existencia de esa incorrecta información esta se corrigió, razón por la cual no puede endilgársele al banco por esa razón un proceder incorrecto o ilegal, al menos si hubo un indebido manejo de la información y no se advirtió que las obligaciones no se habían contraído por la demandante.

Es obvio que el banco no puede reportar esa información, pues claramente ella no corresponde a la realidad, pero tampoco se puede perder de vista que no trascurrieron más de 10 días para que esta se retirara de las instituciones que recopilan este tipo de informes, pues resulta evidente que el banco al enterarse de ese desatino lo corrigió en uso de las facultades que por escrito, en su debido momento el representante legal de la demandante le otorgó.

Con lo dicho se concluye que no se trata de una conducta extraña ni abusiva del banco al reportar o suprimir información financiera de la demandante: Su propio representante legal dio esa autorización en épocas anteriores, de donde se establece que no son ciertos los hechos de la demanda relativos a que el banco estaba imposibilitado para el manejo de esa información.

Si hipotéticamente se tuviera la conducta del banco como suficiente para endilgarle responsabilidad civil como se hace en la demanda, habría la necesidad de pasar al análisis del segundo elemento: La existencia de un daño o perjuicio.

Este elemento no existió, ya que el propio representante legal en la declaración de parte que rinde, establece que fue por su propia decisión que NO solicitaron créditos, que NO se presentaron a concursos o a licitaciones públicas, que NO solicitaron productos financieros, porque “pensó” que con semejante reporte de información “negativa” seguramente les iban a negar el acceso al crédito que hubiesen solicitado, de ello es muy fácil concluir que no hubo daño o perjuicio causado por el banco, ello porque se repite, fue la decisión libre, plena y espontánea del representante legal de



## JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – D.C

ICOMAGER la de no solicitar productos financieros, y no lo hizo porque no los necesitara seguramente, sino porque “creyó” bajo una premisa equivocada que se los iban a negar por la información que el banco reportó.

Es muy distinto el escenario en el cual la demandante hubiese por ejemplo participado en una licitación pública y se le hubiera descalificado por ese nivel de endeudamiento, pues allí sí, sin dudarle, habría tenido el banco que responder por los perjuicios ya que la descalificación de la empresa se dio por una información errada del banco, pero esto no sucedió por que fue la propia entidad que se dice perjudicada la que se abstuvo por su propia voluntad de participar en esa clase de licitaciones,

Véase que la tal información entregada en donde se relacionaron obligaciones ajenas (al parecer por la condición de codeudora que ICOMAGER tenía de otras empresas en épocas anteriores) no era negativa, pues nunca se reportaron saldos en mora y mucho menos el banco promovió acciones judiciales orientadas a cobrar suma alguna de dinero, pues esta institución es perfectamente conocedora que la demandante no le adeuda suma alguna y así lo reconoce en su declaración de parte.

Tampoco tienen ninguna credibilidad los hechos de la demanda en donde se afirma que sus relaciones comerciales con la empresa WESCO, proveedora del acero para la elaboración de elementos del objeto social de la compañía, se deterioraron al punto de causarles un perjuicio, ya que el propio representante legal de la demandante asegura que el negocio de la compra del acero si se realizó, y que incluso este se materializó gracias a la confianza que las relaciones comerciales entre ambas empresas han construido, de suerte que no hay razón alguna para sostener, como se hace en la demanda, que ICOMAGER se perjudicó de alguna manera: No quiso solicitar productos financieros, no tuvo fracaso comercial al hacer negociaciones con otras empresas, no se frustró alguna propuesta de negociación como para sostener algún daño sufrido.

Así mismo es pertinente resaltar que para el presente asunto no hay posibilidad de hablar de daños o perjuicios morales, pues se trata de una reclamación que formula la persona jurídica que se dice afectada por ese reporte de incorrecta información, y los llamados perjuicios morales son propios y exclusivos de la esfera personal, íntima y del dolor padecido por personas naturales y no jurídicas en casos muy específicos.

En verdad la parte demandante adoptó una postura que sobredimensiona el desatino del banco al haberse reportado esa información incorrecta, porque llega al extremo de afirmar que alguna persona con propósitos criminales ha “tomado posesión” de su empresa con quien sabe que oscuras intenciones, llegando al punto de asegurar que esta se iba a “perder” en manos de alguna organización que pretendió apoderarse de ella en convenio con el banco o gracias a la incorrecta información de este.

Esta posición, esta forma de entender la realidad es irrazonable, pues tampoco presentó una denuncia penal para que se averiguara quienes podían estar concertándose para “acabar la empresa” o para “apoderarse” de ella, o de qué manera



## JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – D.C

el banco pudo darle a terceros información reservada sobre la actividad financiera de la empresa o cómo esa información en verdad generó alguna clase de perjuicio, pues nada de ello se probó en su oportunidad.

Desde otro punto de vista, el daño o perjuicio, debe tener al menos las características de ser cierto y real, de forma que la parte afectada acredite sin lugar a dudas que los hechos o conductas, en este caso del banco al reportar esta información, le hayan generado el detrimento en su patrimonio, sin embargo, se insiste en que la empresa no probó ni la forma en que se le pudo haber perjudicado ni la clase de daños originados ante la actitud pasiva que asumió.

Los testigos aportados por la demandante, carecen de toda credibilidad pues son empleados de esa misma empresa, al tiempo que no indican con claridad cuál es la relación existente entre la incorrecta información financiera reportada del banco de Bogotá y la supuesta disminución en las ventas y/o en los servicios que la demandante prestaba, pues se repite una vez más: Fue la propia demandante la que por su propia voluntad dejó de realizar negociaciones o similares pretextando que ante semejante información incorrecta, estaba ya inhabilitada para continuar con su actividad comercial, cosa muy distante de la realidad.

Es suficiente lo dicho para resolver en la forma que sigue:

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, D. C administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

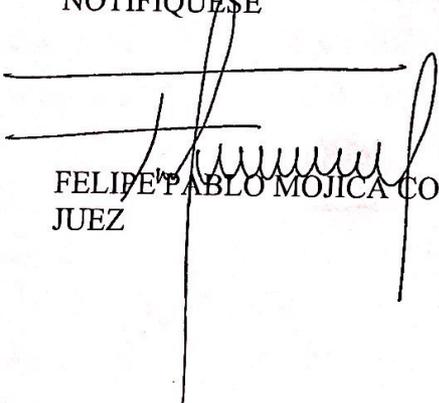
### RESUELVE:

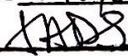
PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito llamada “Ausencia de los requisitos de la responsabilidad civil”, promovida por la demandada.

SEGUNDO: Consecuentemente negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la demandada. Se incluyen las agencias en derecho que se tasan en cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).

NOTIFÍQUESE

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 091 DE HOY 25 DE Mayo DE 2021  
EL SECRETARIO, 



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Bogotá, 24 MAYO 2021

Radicación n. ° 110013103010-2008-00320-00

De conformidad con el artículo 132 del C.G.P. en el presente asunto es necesario tomar una medida de saneamiento, de conformidad con lo siguiente:

Mediante sentencia de 24 de marzo de 2017 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por este despacho, en su lugar, declaró la existencia de la sociedad de hecho entre demandante y demandado respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40043804 y ordenó su disolución.

En auto de 4° de octubre de 2019 el despacho designó liquidador a quien se ordenó prestar caución por la suma de \$45.000.000. Ante la petición de la liquidadora designada respecto a requerir a la parte demandante para el pago de los gastos y así sufragar la póliza, el juzgado en auto de 14 de febrero de 2020 requirió conforme el artículo 317 numeral 1° al extremo actor, y, ante su silencio, en auto de 10 de noviembre de 2020 decretó la terminación del litigio por desistimiento tácito.

Dicho requerimiento no era viable en el presente asunto por dos razones principales: la primera, es que el proceso ya cuenta con sentencia de segunda instancia en la cual se dispuso lo pertinente para proceder a la liquidación del único bien social, en esa medida, debe acatarse el cumplimiento de dicha sentencia y proferir sentencia ordenando la liquidación.

La segunda y más importante, por cuanto se requirió a la parte demandante para que acreditara una carga que no es su obligación. Justamente, el artículo 529 numeral 5° del C.G.P. establece que el liquidador en el término “que le señale” el juzgador debe prestar “caución para el manejo de los bienes sociales”.

En otros términos, la terminación del presente asunto se supeditó al cumplimiento de una carga que no es resorte del extremo activo sino del auxiliar de la justicia que se designe como liquidador.

En esa medida, el auto mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito no se ajusta a la realidad procesal, por lo cual el despacho RESUELVE:

1°. DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS el auto de 10 de noviembre de 2020 mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.



2°. Para dar trámite al amparo de pobreza el apoderado eleve la petición en los términos del artículo 151 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 031 hoy 25 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

  
 Secretario